

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	Patricio Varón Pulecio
Interesados	Clara Inés Varón Losada y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2021-00452-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio # 657
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Recibida por reparto la demanda, el Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado del causante PATRICIO VARÓN PULECIO, que por conducto de apoderado inician los señores CLARA INÉS VARÓN LOZADA, CARLOS ALBERTO VARÓN LOZADA y DARWIN VARÓN LOZADA, en calidad de herederos, cuyo examen preliminar arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, aunque no lo establece, se desprende del inventario de bienes, se le asigna un avalúo de \$22.647.000.oo, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 ibídem; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, en el juicio de sucesión de PATRICIO VARÓN PULECIO, solo se cuenta con la estimación o el avaluó del único bien incluidos en la mortuoria, de \$22.647.000, aspecto que proyecta una pretensión mortuoria de Mínima cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión. Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los



procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2021, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a \$136.278.900; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – Art. 28 # 12 ídem –. Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Simple e Intestada del causante PATRICIO VARÓN PULECIO, que por conducto de apoderado inician los señores CLARA INÉS VARÓN LOZADA, CARLOS ALBERTO VARÓN LOZADA y DARWIN VARÓN LOZADA.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firma digitalizada conforme ART.11 decreto 491 de 2020.

LUIS RICARDO ARIAS TORO

Juez